

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103007-2021-00373-00

Del examen de la demanda incoada, así como de sus anexos, encuentra este estrado que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia territorial, esto atendiendo a lo que se expondrá a continuación.

Inicialmente, deberá comprenderse lo que el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso indica al respecto, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”

Con base en lo anterior, al descender al sub lite es posible evidenciar que los demandados poseen, la primera, la sociedad COMERCIALIZADORA CHULA COLOMBIA S.A.S., su domicilio en la ciudad de San Andrés; la sociedad GRUPO DIEMA S.A. DE C.V., su domicilio en la ciudad de Cancún, México, sin residencia aparente en el país; y la señora ANA MARÍA LEYVA ESPITIA, de cuyo domicilio no se tiene conocimiento.

Así las cosas, en aplicación del canon normativo precitado, podría entenderse que, tanto al carecer de residencia en la circunscripción nacional la sociedad mexicana, como al desconocerse el domicilio de la persona natural demandada, podría ser competente el juez del domicilio de la compañía demandante, es decir, el de la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta, en igual medida, que el único domicilio conocido en el país, respecto de los demandados, es el de la COMERCIALIZADORA CHULA COLOMBIA S.A.S., por lo cual este despacho remitirá el proceso al juez civil del circuito (reparto) de su domicilio, o sea, a San Andrés, dando prelación, en primera medida, a la certeza que se tiene respecto de este, así como acatando la competencia territorial asignada por mandato legal, según se avizora en el artículo aludido atrás.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por factor territorial, como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTANSE las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de San Andrés - San Andrés y Providencia (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 108 del 11-nov-2021

CARV